



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Girona.
Plaza nº 2 - (Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona
(UPSD Cont. Adm. n.2))
Servicio Común de Tramitación de Girona. Sección Civil, Contencios y
Social**

Procedimiento ordinario 57/2025 -CA6

SENTENCIA Nº 24/2026

Girona, 10 de febrero de 2026

Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Girona y su provincia, he visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo referenciado en los que tiene la condición de recurrente, la ASOCIACIÓN IMPULSO CIUDADANO, y de demandado, el AYUNTAMIENTO DE VERGES, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado que dictara sentencia estimatoria del mismo.

SEGUNDO.- Se dio traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, como así hizo en tiempo y forma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
10/02/2026
15:38

Codi Segur de Verificació:
IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV

Signat per Ficapal Cusi, Joan;





TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que consta en autos, presentando ambas partes escrito de conclusiones, y quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento quedó fijada por decreto de fecha 10 de junio de 2025 en indeterminada.

QUINTO.- Por auto de fecha 18 de marzo de 2025, se otorgaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, resolución que fue ratificada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de septiembre de 2025, cuya ejecución se sigue en pieza separada.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso en fecha 19 de febrero de 2025, tras requerimiento previo formulado al Ayuntamiento de Verges el 22 de enero de 2025. En dicho requerimiento se solicitaba que:

“a) Ponga fin a la actuación material referida, consistente en la retirada o no colocación de las banderas española y catalana del edificio consistorial y, en su virtud, proceda a su reposición en la fachada del ayuntamiento

b) Ponga fin a la actuación material referida, consistente en la colocación de banderas esteladas en farolas de las aceras de la confluencia de la C-31 con la C-252 y GI-634 de la localidad y de una bandera publicitaria que incluye una enseña independentista en el balcón del ayuntamiento de Verges.”

La parte actora, en base a los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de demanda que se dan aquí íntegramente por reproducidos, solicita que se estime la demanda y se declare que la actuación del Ayuntamiento de Verges constituye vía de hecho. En su escrito de conclusiones destaca la certificación emitida por la Secretaría Interventora el 26 de junio de 2025 que confirma los hechos alegados; y el contenido de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de septiembre de 2025 que ratifica el auto de ese Juzgado de 18 de marzo de 2025 sobre medidas cautelares. Solicita la actora:

“Que se declare que la actuación del Ayuntamiento de Verges constituye vía de hecho consistente en:

- la ausencia injustificada de las banderas de España y de Cataluña en la fachada del consistorio;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV
Data i hora 10/02/2026 15:38	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





- la presencia en su balcón de una bandera antifascista con una estelada;
- y la presencia de esteladas en el mobiliario urbano de la vía pública de la citada localidad (farolas en la confluencia de la C-31 con C-252 y GI-634).

Y se condene a la Administración demandada a cesar en dicha situación mediante:

- la colocación inmediata de las banderas oficiales conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1981 y la doctrina jurisprudencial;
- la retirada de la bandera antifascista con la estelada del ayuntamiento;
- y la retirada de las esteladas del espacio público de la localidad.”

La parte demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de contestación a la demanda que se dan aquí íntegramente por reproducidos, solicita que se dicte sentencia que desestime el presente recurso, con condena en costas. Alega, en síntesis, falta de legitimación activa; inexistencia de vía de hecho; ejercicio de derechos fundamentales y principios constitucionales como títulos habilitantes de las situaciones de hecho impugnadas por la actora; y peligro de desviación de poder y abuso de la tutela privilegiada de la vía de hecho por fines políticos y partidistas.

SEGUNDO.- En primer lugar, la alegación de la parte demandada de falta de legitimación activa de la Asociación Impulso Ciudadano no puede prosperar en base a la Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que ya ha examinado reiteradamente esta cuestión en relación a la misma recurrente y objeto similar, Doctrina reflejada en la sentencia de la Sección 5^a de la Sala de lo Contencioso-administrativo de fecha 24 de mayo de 2023, nº de recurso 2765/2022, nº de resolución 1920/2023, y Jurisprudencia del Tribunal Supremo que en ella se cita, que se reproduce a continuación:

“TERCERO.- La cuestión de la legitimación de la entidad demandante ha sido ya examinada por este mismo Tribunal en las Sentencias nº 114/2022, de 20 de enero y 413/2022, de 8 de febrero, cuya doctrina, dada su bondad y el principio de igualdad de doctrina hemos de reproducir. Decíamos en la primera Sentencia citada que:

“En cualquier caso, sobre casos similares se ha pronunciado esta Sala y Sección en reiteradas resoluciones. Así, en la sentencia 1914/2021, de 28 de abril de 2021, de esta Sección (recurso ordinario 190/2019), se estableció:

“TERCERO - 1) El segundo motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso que alega la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda es la “manca de legitimació activa del recurrent (art. 69 b) LJCA ”.

Pone de manifiesto, al respecto, la STS, Sala 3^a, de 9 de julio de 2013, rec. 357/2011 , en su FJ 4º, que, “Las sentencias de 11 de julio y 17 de octubre de 1983 del Tribunal Constitucional , justificaron la extensión de dicho concepto (el interés legítimo) en que dentro del actual Estado Social y Democrático de Derecho el individuo se encuentra en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IQNPDUWRA9AQ5T67MEOAJDBP9ESLDPV
Data i hora 10/02/2026 15:38	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





la necesidad de asociarse o agruparse para articular medidas efectivas de defensa ante poderosas y anónimas organizaciones administrativas; se otorga preeminencia a los derechos ciudadanos dando lugar a la consideración de un interés general que trasciende el que asume y gestiona la administración como única y legítima representante del mismo, dando lugar a la aparición progresiva de intereses difusos y colectivos que conforman el interés general y que demandan su reconocimiento y protección".

En este caso, es recurrente una agrupación de ciudadanos que, en ejercicio del derecho fundamental de asociación reconocido en el art. 22.1 CE, constituyeron la que es actora en este proceso, contemplando el art. 2 de sus Estatutos, entre los fines asociativos, "Promover y defender el pluralismo político, ideológico...(y) Defender los valores contenidos en la Constitución...".

3) Así las cosas, valorando cuanto antecede, no cabe, cuanto menos en este momento procesal, negar a la Asociación actora la legitimación activa en el proceso, en defensa de derechos e intereses colectivos que estima afectados por la actuación administrativa impugnada, entre ellos, los derechos de los ciudadanos agrupados en la misma.

De modo que no se trata "únicamente de una autoatribución estatutaria", en los términos de la jurisprudencia que cita la parte demandada, sino que se estiman de aplicación al caso, los pronunciamientos favorables al reconocimiento de la legitimación asociativa, resultantes de las Sentencias dictadas por esta Sala y Sección en fechas 6 de marzo de 2013, rec. 291/2010 ; 6 de marzo de 2013, rec. 344/2010 ; y 5 de julio de 2018, rec. 767/2016 . Confirmadas, las dos primeras, por las STS, Sala 3^a, de 5 de mayo de 2015, rec. 1600/2013 ; y 5 de mayo de 2015, rec. 1604/2013 ".

3) Pone de manifiesto la STC 218/2009, de 21 de diciembre, rec. 3676/2006 , en su FJ 2º:

"...la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 88/1997, de 5 de mayo , FJ 2).

En desarrollo de esta doctrina en relación con la legitimación para acceder al proceso ha destacado el Tribunal que, al reconocer "el art. 24.1 CE el derecho a la sentido de menoscabo o perjuicio que cabe atribuir al término afectación (la ya citada STS de 9 de julio de 2013 , FJ 4º).

Partiendo de esa premisa, y de nuevo conforme a los transcritos razonamientos de esta última, es también legítimo "que dentro del actual Estado Social y Democrático de Derecho el individuo se encuentra en la necesidad de asociarse o agruparse para articular medidas efectivas de defensa ante poderosas y anónimas (aquí no, identificada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV
Data i hora 10/02/2026 15:38	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





la autoría del acto) organizaciones administrativas".

Considerado todo ello, debe reconocerse en este proceso la legitimación asociativa a la entidad recurrente, conforme a los arts. 19.1 b) LJCA y 7.3 LOPJ, y la doctrina constitucional y de la Sala 3^a del TS que se han reseñado".

Por lo expuesto, la recurrente tiene legitimación activa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.3 de la LOPJ y 19.1.b) de la LJCA, por existir concordancia entre los fines de la Asociación, consignados en sus Estatutos, y el objeto del recurso contencioso-administrativo".

"Más recientemente, podemos citar nuestra Sentencia nº 1213/2023, de 29 de marzo de 2023, y el ATS de 15 de marzo de 2023, dictado en el RC núm. 8659/21, que inadmite el recurso de casación, pero reconoce legitimación activa a la aquí demandante para cuestionar la colocación en la fachada de un edificio oficial una pancarta que vulneraba la neutralidad institucional."

TERCERO.- La parte actora solicita que se condene a la Administración demandada a la colocación de las banderas oficiales conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1981 y la doctrina jurisprudencial.

Sobre la procedencia de esta obligación por el carácter imperativo de la norma, se ha pronunciado la sentencia de la Sección 5^a de la Sala de lo Contencioso-administrativo de fecha 25 de septiembre de 2025, nº de recurso 1181/2025, nº de resolución 3099/2025, que ratifica el auto de fecha 18 de marzo de 2025 de este Juzgado que otorgó las medidas cautelares solicitadas por la actora, cuyos razonamientos se asumen aquí en cuanto se fundamentan en el carácter imperativo de la Ley 39/1981 y en doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo sobre la obligación de exhibición de las banderas oficiales, en base a las siguientes consideraciones jurídicas que se consideran ajustadas a Derecho:

"SÉPTIMO. Sobre la ausencia de las banderas española y catalana

La Ley 39/1981, de 28 de octubre, regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, disponiendo en su art. 3.1 lo siguiente:

"La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado".

El art. 4 de la Ley dispone que en las Comunidades Autónomas "cuyos Estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente ley".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV
Data i hora 10/02/2026 15:38	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor y, si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor: a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central; b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.

La recurrente aduce que no estamos ante una vía de hecho ya que no se recrimina la retirada de las banderas oficiales sino su ausencia y, por lo tanto, se trataría de un uso abusivo de la tutela cautelar por la vía de hecho.

Tanto se trate de vía de hecho como de inactividad administrativa resulta exigible el presupuesto de *fumus boni iuris* que requiere la adopción de la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta la imperatividad de la normativa aplicable y la exigencia que resulta del 103.1 de la CE cuando dispone que la Administración Pública *"sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".*

Por otra parte, la actora alega que las banderas nunca se han retirado porque nunca han sido colgadas, sin embargo, ello no impide el cumplimiento de la legalidad vigente. En este sentido, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de julio de 2007, nº de recurso 354/2004, Fundamento de Derecho 5º:

"El motivo no puede prosperar por varias razones:

1º.- Por que la situación de la no presencia de la bandera española junto, y con preferencia, a la bandera de la Comunidad Autónoma recurrente en la Academia de Policía del País Vasco se presenta como una actuación administrativa continuada, que en modo alguno puede considerarse como consolidada al margen de la legalidad vigente. No hay, pues, afectación alguna de la seguridad jurídica por la exigencia del cumplimiento de la citada legalidad en el momento en que se hace, ya que, mas al contrario, la situación generadora de inseguridad jurídica es la que, de forma constante y permanente en el tiempo, se viene situando al margen de lo establecido ---como veremos--- en el artículo 4 de la Constitución Española y en la Ley 39/1981, de 28 de octubre , que regula el uso de la bandera nacional y el de otras banderas y enseñas.

2º. La aceptación del planteamiento de la parte recurrente implicaría una ruptura del principio de legalidad, contemplado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, así como el aceptar que las normas con rango de ley se derogan ---o no resultan exigibles--- por el simple trascurso del tiempo acompañado de su incumplimiento;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV
Data i hora 10/02/2026 15:38	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





evidente es, y así lo señala el Código Civil que la no aplicación de una norma no la lleva a su desuso, ya que, en modo alguno, la costumbre puede prevalecer sobre la ley.”

CUARTO.- Asimismo, la parte actora solicita que se condene a la Administración demandada a la retirada de la bandera antifascista con la estelada del Ayuntamiento.

En cuanto a esta bandera colocada en el balcón del edificio consistorial, no resulta controvertido que la misma ha sido retirada en ejecución de la medida cautelar acordada. La cuestión de fondo es si su colocación o tolerancia es o no conforme al deber de neutralidad institucional.

Pues bien, la bandera enjuiciada no es oficial, incorpora simbología asociada a una opción política como es la estelada y se ubicaba en el balcón de la fachada del Ayuntamiento, obviando que la institución pública está sujeta a los principios de objetividad y sometimiento pleno a la ley del artículo 103 CE, por lo que la exhibición institucional o tolerada en sede oficial de símbolos de significación partidista o ideológica quiebra el deber de neutralidad.

La citada STSJ de Cataluña de 25 de septiembre de 2025, se pronuncia en términos similares:

“SEXTO. Sobre la existencia de una bandera con el lema antifascista en la balconada del Ayuntamiento

En relación a esta cuestión, es necesario señalar en primer lugar que el diseño de dicha bandera está constituido por un cuadrado negro en el que se incluye un círculo en el que aparecen las expresiones “acció antifeixista” y “països catalans” y en el centro del círculo, de color blanco, aparece la imagen de una bandera estelada.

En la fotografía obrante en el recurso de apelación no podía apreciarse el diseño sino solo la existencia de una especie de pancarta en la parte interior de la balconada del Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta la existencia de la estelada, las alegaciones de la actora, que se centran en la expresión “acció antifeixista” y obvian el resto del diseño de la bandera en cuestión, han de ser desestimadas en base lo ya expuesto en el fundamento precedente en cuanto que la estelada colocada en la balconada del Ayuntamiento se considera un símbolo partidista que no respeta los principios de objetividad y neutralidad institucional.

Se desestima, por lo tanto, este motivo de apelación.”

QUINTO.- La actora también solicita que se condene a la Administración a la retirada de las esteladas del espacio público de la localidad, en concreto, en las aceras de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV
Data i hora 10/02/2026 15:38	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





confluencia de la C-31 con la C-252 y GI-634 de la localidad. Según la demandada, las banderas esteladas están colgadas en determinadas farolas del municipio en virtud del Decreto de Alcaldía 139/2012, de 31 de agosto, que autoriza a la asociación Assemblea Vergelitana per la Independència (AVI) a hacer uso de las farolas de la carretera para colgar esteladas (documento nº 1 anexo a la contestación a la demanda).

Al respecto, debe reiterarse que la bandera estelada no es oficial, incorpora simbología asociada a una opción política y se ubica en la vía pública bajo control municipal y que la institución pública está sujeta a los principios de objetividad y sometimiento pleno a la ley del artículo 103 CE, por lo que la exhibición en el dominio público de símbolos de significación partidista o ideológica quiebra el deber de neutralidad, sin que la existencia del citado Decreto de Alcaldía de 31 de agosto de 2012 impida el cumplimiento de la legalidad vigente.

Sobre esta pretensión se ha pronunciado la mencionada sentencia del TSJ de Cataluña de 25 de septiembre de 2025, en base a las siguientes consideraciones jurídicas que coinciden con la doctrina consolidada del Tribunal Supremo sobre neutralidad institucional, que se consideran ajustadas a Derecho:

“QUINTO. Sobre la colocación de banderas esteladas en las farolas

La apelante mantiene que en relación a esta cuestión, no existe vía de hecho ya que el Decreto de Alcaldía 139/2012, de 31 de agosto, autorizó a la asociación Assemblea Vergelitana per la Independència (AVI) a hacer uso de las farolas de la carretera para colgar las esteladas.

La apelante ha acompañado copia del citado Decreto en el que se dice que, a la vista de la instancia presentada por la Sra. Noe Castillo en nombre de la AVI solicitando el uso de las farolas de la carretera para colgar esteladas se autoriza a la asociación a hacer uso de las mismas.

Ni tan siquiera se ha alegado que se siguiera procedimiento alguno para la concesión de dicha autorización y la ausencia de procedimiento se evidencia de la mera lectura del Decreto de 31 de agosto de 2012.

.....

Y en la STS de 29 de octubre de 2010, también citada por la apelante, se dice:

“En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 de junio de 1993 “la vía de hecho” o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV

Data i hora
10/02/2026
15:38

Signat per Ficapal Cusi, Joan;





Semejante criterio se desprende de la sentencia de 7 de febrero de 2007 cuando señala que: "la finalidad de la vía de hecho articulada en la nueva Ley de la Jurisdicción responde a la intención del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegitima actividad material por parte de la Administración". En definitiva la vía de hecho "se configura como una actuación material de la Administración, desprovista de la cobertura del acto legitimador o con tan graves vicios o defectos que supongan su nulidad radical o de pleno derecho". (STS 27-11-1971, 16-06-1977, 1-06-1 996)".

En el presente caso, no consta que el Decreto de 2012 se adoptara tras seguir procedimiento alguno y ello a pesar de que se trataba de una autorización para la utilización exclusiva de un bien de dominio público.

A mayor abundamiento, la Junta Electoral Central en resolución de 21 de mayo de 2019 declaró que el deber de neutralidad política de todos los poderes públicos durante los períodos electorales exigía la eliminación de todo símbolo partidista de cualquier edificio público, local electoral, lugar de titularidad pública o cualquier espacio público que esté bajo el control de la administración pública, incluyendo el mobiliario urbano dependiente de los ayuntamientos.

Las alegaciones de la apelante en relación a esta cuestión han de ser desestimadas, careciendo de relevancia, a los efectos analizados, que las esteladas hayan sido instaladas por la AVI ya que lo fundamental, a tales efectos, es que se trata de banderas no oficiales, que constituyen un símbolo partidista, y están situadas en un lugar de titularidad pública. La utilización de las farolas con este fin supone la privatización del espacio público, de uso común, mediante la ocupación permanente por un elemento que representa una opción partidista.

.....
Conviene recordar que en la sentencia de esta misma Sala y Sección de 8 de abril de 2021, número 1914/2021, recurso 190/2019 se dice:

Lo expuesto determina la desestimación del motivo de apelación analizado, considerando que, a los efectos cautelares que nos ocupan, y sin perjuicio de lo que pudiera determinarse en sentencia, estamos ante una vía de hecho, y que la adopción de la medida no supone la causación de un daño grave a los intereses generales o de terceros, en concreto, de la AVI.

No puede obviarse que estamos ante la colocación permanente de banderas no oficiales por parte de la citada asociación en elementos públicos sometidos al control de la administración, que está obligada a respetar los principios de objetividad y neutralidad institucional. Y tampoco podemos olvidar que libertades alegadas por la apelante encuentran su límite en el respeto al contenido normativo garantizado por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV
Data i hora 10/02/2026 15:38	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





otros derechos fundamentales.”

En consecuencia, procede declarar contraria a Derecho la exhibición y tolerancia de banderas esteladas en las farolas situadas en las aceras de la confluencia de la C-31 con la C-252 y GI-634 de la localidad, debiendo el Ayuntamiento demandado poner fin a dicha actuación material mediante la retirada de los citados símbolos.

SEXTO.- La parte demandada sostiene que no concurre vía de hecho del artículo 30 LJCA al no existir actuación material de la Administración, distinguiendo entre la no presencia de banderas oficiales de España y Cataluña en el exterior del Ayuntamiento, la colocación de la bandera “Acció antifeixista Països Catalans” en el balcón de la fachada del Ayuntamiento y la presencia de esteladas en farolas en la vía pública amparada en un Decreto municipal.

La alegación no puede prosperar. La actuación material a efectos del art. 30 LJCA no se limita a una ejecución física puntual, sino que comprende también el mantenimiento o la tolerancia consciente de situaciones contrarias a Derecho imputables a la Administración.

Así, en relación con las banderas oficiales, el incumplimiento continuado del deber legal de exhibición previsto en la Ley, cuando no concurre causa de imposibilidad material, constituye una conducta jurídicamente relevante susceptible de control jurisdiccional, con independencia de que haya existido o no una retirada previa.

Respecto de la bandera “Acció antifeixista Països Catalans”, consta su colocación en el balcón del edificio consistorial, en un espacio emblemático y representativo de la institución municipal, bajo la custodia y control del mismo, y dicha situación de un símbolo no oficial con contenido político o ideológico en un edificio público fue tolerada por el Ayuntamiento, lo que integra una actuación material imputable a la Administración, con independencia de su posterior retirada en ejecución cautelar.

Y, en cuanto a la colocación de esteladas en farolas de la vía pública de uso común, la ocupación continuada del mobiliario urbano mediante simbología política o ideológica constituye igualmente una actuación material en el dominio público imputable al Ayuntamiento, no desvirtuada por la mera existencia de un Decreto de 2012 que lo autoriza sin delimitación temporal ni sujeción a un procedimiento en su aprobación, en contra de lo previsto en la Ley y del principio de neutralidad institucional.

En definitiva, en los tres supuestos examinados concurre una actuación material imputable a la Administración demandada, ya sea por mantenimiento consciente de una situación contraria a un deber legal imperativo, ya sea por tolerancia o impulso de la exhibición de simbología no oficial en bienes y espacios de titularidad pública. En consecuencia, concurre actuación material suficiente para descartar la alegada inexistencia de vía de hecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV
Data i hora 10/02/2026 15:38	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





En todo caso, aun cuando alguna de las conductas pudiera conceptuarse como inactividad del artículo 29 LJCA, ello no alteraría el sentido del pronunciamiento, pues el proceso se ha tramitado como procedimiento ordinario, con un análisis íntegro de las cuestiones planteadas y con garantía del principio de contradicción, procediendo en todo caso el restablecimiento de la legalidad vulnerada.

SÉPTIMO.- La parte demandada en su escrito de contestación a la demanda invoca el ejercicio de derechos fundamentales y de los principios constitucionales como títulos habilitantes de las situaciones de hecho impugnadas por la actora, sin embargo, debe precisarse que el objeto del litigio no es la libertad de un particular para exhibir símbolos en su esfera privada, sino la ocupación continuada de bienes públicos de uso común y la identificación institucional mediante símbolos de significación ideológica o política en espacios bajo control municipal en contra de la legalidad vigente y del principio de neutralidad institucional. Asimismo, la protección del pluralismo se garantiza precisamente evitando la apropiación ideológica o política del espacio público por la Administración o con su tolerancia, preservando el uso común y la neutralidad institucional.

OCTAVO.- Finalmente, la parte demandada se refiere en su escrito de contestación a la demanda al peligro de desviación de poder y al abuso de la tutela privilegiada de la vía de hecho por fines políticos o partidistas. Destaca que desde el año 2015 gobiernan las Candidatures de la Unitat Popular que se presentan a las elecciones con un claro mensaje y programa independentista, de izquierdas y antifascista y, en consecuencia, es coherente con la realidad política y social del municipio que ondeen banderas esteladas en determinadas farolas y que, por un período determinado, haya estado colgada una bandera de “Acció antifeixista Països Catalans”.

No obstante, la apelación al contexto político y social del municipio y a la orientación ideológica de las fuerzas gobernantes no puede servir para desnaturalizar el objeto del proceso ni para justificar la utilización de bienes y espacios públicos o de la sede institucional con fines de identificación partidista. La legitimidad democrática derivada de las urnas no exonera a la Administración del sometimiento pleno a la ley ni permite relativizar principios estructurales del ordenamiento como la neutralidad institucional y la objetividad en el ejercicio de la función pública.

En consecuencia, debe rechazarse la alegación formulada.

Por todo ello, procede acoger las pretensiones de la actora en los términos que se dirán en el fallo.

NOVENO.- Al amparo del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y no apreciándose la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV
Data i hora 10/02/2026 15:38	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





concurrencia de circunstancias que justifiquen un pronunciamiento diverso, no resulta procedente hacer expresa imposición de costas, dadas las dudas de derecho planteadas en cuanto al encaje procesal de la actuación del Ayuntamiento como vía de hecho.

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Impulso Ciudadano contra la actuación del Ayuntamiento de Verges y, en consecuencia:

- 1.º Proceda la Administración demandada a la colocación en el exterior del edificio consistorial de las banderas oficiales de España y de Cataluña, conforme a la normativa aplicable.
- 2.º Declaro contraria a Derecho la colocación y tolerancia en el balcón consistorial de la bandera antifascista con la estelada.
- 3.º Declaro contraria a Derecho la exhibición y tolerancia de banderas esteladas en las farolas de las aceras de la confluencia de la C-31 con la C-252 y GI-634 de Verges, y condeno a la Administración demandada a su retirada.
- 4º.- No hacer expresa condena en costas.

Modo de impugnación: **recurso de APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro **del plazo de QUINCE días**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15^a.5 LOPJ.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV

Data i hora
10/02/2026
15:38

Signat per Ficapal Cusi, Joan;





Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
IQNPDUWRA9AQ5T67MEQAJDBP9ESLDPV

Data i hora
10/02/2026
15:38

Signat per Ficapal Cusi, Joan;

